

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00350-00
DEMANDANTE: BRIAN ANDREY DIAZ AGUIRRE
DEMANDADO: DANIELA MENDOZA ALZATE
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Brian Andrey Diaz Aguirre por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva Singular contra Daniela Mendoza Alzate, la cual correspondió por reparto el 03 de junio de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

-Letra de cambio N° LC-21113723211 por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2021; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Daniela Mendoza Alzate el 06 de julio de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Mediante providencia del 08 de julio se accedió a el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas favor de la parte ejecutante.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 08 de junio de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Brian Andrey Diaz Aguirre contra Daniela Mendoza Alzate.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Daniela Mendoza Alzate, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios contra la parte actora por su práctica a solicitud de las partes.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290edf179f0953cff7cfa9f2e2641f6fa26957a55502fa3b33396b9ce6a0db91

Documento generado en 27/07/2021 03:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**